RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 516/2022 JP

**********1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

I. R E S U L T A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Antecedentes en sede administrativa

1. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, **********1 presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI escrito de solicitud de pensión por jubilación, sin embargo, el mismo no fue atendido por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia

2. Por lo anterior, el siete de noviembre de dos mil veintidós, **********1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva, perteneciente al ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta a la solicitud presentada, acordándose su admisión el día nueve siguiente.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva.

4. En esa sentencia, el Juzgado *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que quedó acreditado en autos que a la fecha de la presentación de la demanda la demandante cumplía los requisitos legales necesarios para obtener la pensión por jubilación, por lo que condenó a la autoridad demandada a que dictara un acuerdo en el que concediera a la demandante la aludida pensión.

Antecedentes en segunda instancia

5. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo del día veinte siguiente.

6. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el primero en mención.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

10. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **TERCERO.- Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Argumentos de agravio

13. En su agravio único, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia recurrida transgrede los artículos 107, de la Ley del Tribunal, y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, que prevén los términos en que deben dictarse las sentencias.

14. Que le agravia que la resolutora determinara que es competente para conocer del presente asunto, al sostener que contrario al sentir de la demandada, la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto demandado, omitiendo analizar que el aludido precepto legal no le otorga competencia respecto de la demandada, sino de diversa autoridad.

15. Que lo anterior es así en razón el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal establece que este Tribunal es competente para conocer de los reclamos en materia de pensiones y jubilaciones de la autoridad denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales **para** los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California y no de la demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales **de** los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, lo que lleva a concluir que el Juzgado *a quo* carece de competencia para conocer del reclamo de la demandante, pretendiendo pasarlo por desapercibido.

16. Que la resolutora determina la existencia de la negativa ficta impugnada sin realizar un estudio profundo y acucioso de los señalamientos formulados por la demandada respecto a la naturaleza laboral del reclamo de la demandante, pues al ser laboral la relación que tiene con el Gobierno del Estado, su regulación aplicable es la Ley del Servicio Civil del Gobierno y Municipios del Estado, ordenamiento cuya aplicación está encomendada al Tribunal de Arbitraje del Estado y no a este Tribunal de lo Contencioso, por lo que este debe declararse incompetente y remitirlo a aquél.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

17. Que este Tribunal carece de competencia para conocer del reclamo de la demandante, al ser formulado por una trabajadora activa, quien pretende dar por terminada la relación laboral con su patrón, situación sobre la que únicamente puede conocer la autoridad laboral y no este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

18. Que en el presente caso la demandante no comparece ante este Tribunal como particular gobernada, sino con el carácter de trabajadora activa reclamando derechos que, según, se le han generado durante el tiempo que ha sido trabajadora activa; que la juzgadora omitió analizar todo lo anterior, por lo que arribó a conclusiones incongruentes en perjuicio de la demandada.

19. En virtud de lo anterior, solicitó al Pleno que revoque la sentencia recurrida y en su lugar determine procedente la excepción de incompetencia planteada.

20. Ahora, no pasa desapercibido que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada es novedosa, pues no la planteó en su escrito de contestación a la demanda.

21. De manera que, en primer lugar, se debe analizar si este Pleno puede posicionarse respecto a un argumento novedoso tratándose de causales de improcedencia. Ese análisis puede dilucidarse a través del siguiente cuestionamiento:

Problema jurídico a resolver

22. ¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?

Criterio

23. Sí se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación.

Justificación

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

24. En términos de los artículos 54, último párrafo, de la Ley del Tribunal, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa.

25. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; debido a que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

26. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia.

27. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento no se haya plasmado en la contestación de una demanda sino hasta el recurso de revisión, dado que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

28. Por lo cual, si en la Ley del Tribunal el estudio de las causales de improcedencia debe hacerse aun si no lo plantea alguna de las partes, a mayoría de razón debe llevarse a cabo cuando una de ellas lo propone.

29. Apoya a lo anterior el criterio relevante 6/2023 de rubro *"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021)."* aprobado por el Pleno de este Tribunal, consultable en su portal electrónico oficial[1].

30. Razonado lo anterior, corresponde analizar el agravio objeto de estudio, del cual se desprenden diversos argumentos, para ello, se plantea primeramente la siguiente interrogante a resolver:

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Problema jurídico a resolver

31. De acuerdo a la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal, ¿el Tribunal es competente para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales **de** los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California?

Criterio

32. El argumento de agravio es inoperante. El Tribunal sí es competente para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales **de** los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

Justificación

33. El argumento de agravio en el que hace valer la causal de improcedencia en cuestión debe calificarse como inoperante, por existir jurisprudencia exactamente aplicable al caso, puesto que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

34. A saber, la problemática planteada encuentra respuesta en la jurisprudencia 1/2015 de este Pleno, publicada el quince de enero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal[2], de rubro y texto siguientes:

> **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.** Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22,

[2] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto.

35. Apoya a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro digital 198920 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, correspondiente a abril de 1997, de rubro "*AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA*".

36. Por otra parte, la recurrente sostiene que el *a quo* omitió analizar profundamente y acuciosamente los señalamientos formulados por la autoridad demandada respecto a la naturaleza laboral del reclamo de la demandante, ya que de los mismos se concluye, al ser una trabajadora activa, el litigio objeto del presente juicio únicamente lo puede conocer la autoridad laboral y no este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

37. No obstante lo anterior, de autos se advierte que los mismos argumentos fueron planteados por la demandada en su escrito de contestación de demanda, y respecto a estos, el Juzgado determinó lo siguiente:

> "*Son infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este*

VERSIÓN PÚBLICA

Tribunal alegando que la parte actora tiene el carácter de trabajador activo y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir, la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones a cargo de ISSSTECALI, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación existente entre un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo…"

(…)

"En conclusión, el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal no hace la distinción que refiere la demandante, en el sentido de que el Tribunal será competente para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón, y se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a subordinación entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la petición que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor; por el contrario, de lo dispuesto por los artículos 60 y 67 de la ley que rige al instituto asegurador, antes transcritos, se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aún cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja."

38. Al no controvertir la autoridad recurrente las consideraciones de mérito, se tiene que los argumentos de agravio son inoperantes, sin que sea obstáculo que los mismos se refieran a causales de improcedencia, pues al haber sido materia de estudio por el *a quo*, la demandada tenía el deber de combatirlos.

39. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2002, con registro digital 186003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

126, de rubro *"IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO."*

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el veintidós de agosto de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

***ALM**/MMR*

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 516/2022 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de junio de dos mil veinticuatro.------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.